

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Noviembre Veintinueve (29) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA.

DAMANDADO: MARIA EUGENIA CRUZ DURAN.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00366-00.

El señor WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora MARIA EUGENIA CRUZ DURAN, una vez revisado el expediente la titular de este despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley para su admisión tal y como lo contempla el artículo 90 del C.G. del P, pues al revisar el poder otorgado al litigante encontramos que dicho mandato está dirigido para solicitar el divorcio sin expresar la causal alegada para dicha disolución, es decir el poder carece de claridad. (Artículo 74 del C.G.P.), de igual manera en el escrito de la demanda no se expresa la causal de divorcio para decretar el divorcio implorado.

Continuando con los yerros encontrados, tenemos que, en el acápite de hechos, más exactamente en el numeral 5° se hace referencia que durante la convivencia entre el señor WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA y la señora MARIA EUGENIA CRUZ DURAN, adquirieron un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-10189, prueba de ello, como anexo reposa dentro del expediente digital Certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, más sin embargo esta titular encuentra que en el acápite de pretensiones, en su numeral 2° el demandante solicita disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación, manifestando que no hay bienes muebles e inmuebles que repartir o asignar, por lo anterior esta titular visualiza falta de claridad entre los hechos y lo que se pretende conforme al artículo 82 del C. G. del P.

Por último, a pesar de que se aporta como anexo de la demanda CERTIFICADO DE ENTREGA que hace una empresa de mensajería urbana, donde se permiten certificar el recibido de un paquete con descripción NOTIFICACION DEMANDA, por parte del litigante el Doctor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, a la señora MARIA EUGENIA CRUZ DURAN, este despacho judicial advierte que no se da cumplimiento a lo normado en el Artículo 6° de la LEY 2213 del 2022 en su inciso 5° en donde establece que:

- *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Tenemos para esta oportunidad que no se acredita el envío simultaneo de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, pues, solo se aporta una constancia de recibido, mas no se acredita que documentos fueron enviados.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 y artículo 74 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, el Juzgado procede a **INADMITIR** la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se le advierte a la parte demandante que el escrito que pretenda subsanar la demanda deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada y aportar al despacho constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

LARG.

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef917109309fdb409a2a3e637f9759b828b11bebeb271215174d28272533ac5**

Documento generado en 29/11/2022 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**